

**PREVIO A RESOLVER, INCORPÓRESE OBSERVACIONES
AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO
POR EÓLICA LA ESPERANZA S.A., TITULAR DE CENTRAL
EÓLICA LA ESPERANZA**

RES. EX. N° 2 / ROL F-032-2025

Santiago, 9 de enero de 2026

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N° 30, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento sobre programas de cumplimiento, autodenuncia y planes de reparación (en adelante, el “Reglamento”); Resolución Exenta N° 1.338 de 2025, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente, y sus modificaciones posteriores; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 1026, de 26 de mayo de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija las Reglas de Funcionamiento de Oficina de Partes, Oficinas Regionales y Sección de Atención a Públco y Regulados de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “Res. Ex. N° 1026/2025”); y, en la Resolución N° 36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES GENERALES DEL
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ROL F-032-
2025**

1. Mediante la **Resolución Exenta N°1/Rol F-032-2025**, de fecha 4 de septiembre de 2025, de acuerdo con lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-032-2025, seguido en contra de Eólica La Esperanza S.A. (en adelante e indistintamente, “la empresa” o “el titular”), con la formulación de cargos a dicha empresa, en relación a la unidad fiscalizable CENTRAL EÓLICA LA ESPERANZA, localizada en la comuna de Negrete, Región del Biobío.

2. La formulación de cargos fue notificada personalmente a la empresa con fecha 23 de septiembre de 2025, según consta en el acta de notificación respectiva.

3. Con fecha 2 de octubre de 2025 se llevó a cabo una reunión de asistencia al cumplimiento solicitada por el titular, a la cual asistieron representantes de esta última, además de funcionarios de esta SMA.

4. Con fecha 13 de octubre de 2025, encontrándose dentro del plazo ampliado mediante **Res. Ex. N°1/Rol F-032-2025**, la empresa presentó a esta Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante e indistintamente, "SMA" o "Superintendencia") un programa de cumplimiento (en adelante, "PDC").

5. En atención a lo expuesto, se considera que el titular presentó dentro de plazo el referido programa de cumplimiento, y no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6º del D.S. N° 30/2012 y del artículo 42 de la LOSMA.

6. Luego, del análisis del PDC presentado con fecha 13 de octubre de 2025, en relación con los criterios de aprobación expresados en el artículo 9º del D.S. N° 30/2012, relativos a la integridad, eficacia y verificabilidad, y los requisitos contenidos en el artículo 7º del mismo cuerpo normativo, surge la necesidad de formular una serie de observaciones que se indicarán en lo sucesivo, con el objeto de que estas sean subsanadas en el plazo que se dispondrá al efecto en la parte resolutiva del presente acto administrativo

7. Al respecto, se precisa que para la dictación del presente acto se tuvieron a la vista todos los antecedentes allegados al procedimiento, el que incluye las presentaciones de la empresa, así como actos de instrucción adicionales a los hitos procedimentales relevados previamente, los que se ponderan en base al principio de buena fe que guía la interacción entre el titular y esta Superintendencia, constando su contenido en la plataforma del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (en adelante, "SNIFA"), los que serán referenciados en caso de resultar oportuno para el análisis contenido en este acto.

II. OBSERVACIONES AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

A. Observaciones generales

8. A modo general, se instruye actualizar el estado de ejecución de las acciones que hayan sufrido modificaciones a la fecha de entrega de la nueva versión del PDC – ejecutadas, en ejecución o por ejecutar –, así como del plan de seguimiento del conjunto de acciones y metas, y el cronograma del plan de acciones, en atención a las observaciones indicadas en la presente resolución.

9. Por otro lado, para efectos de dar debido cumplimiento a lo establecido en la Res. Ex. N°166/2018, que Crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (en adelante, "SPDC"), el titular deberá incorporar una nueva y única acción, asociada a cualquiera de los hechos que se considera constitutivo de infracción, en el tenor que se señalará a continuación:

- 9.1. **Acción:** “Informar a la SMA los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el programa de cumplimiento a través de los sistemas digitales que se dispongan al efecto para implementar el SPDC”.
- 9.2. **Forma de implementación:** “Dentro del plazo y según la frecuencia establecida en la resolución que apruebe el programa de cumplimiento, se accederá al sistema digital que se disponga para este efecto, y se cargará el programa y la información relativa al reporte inicial, los reportes de avance o el informe final de cumplimiento, según se corresponda con las acciones reportadas, así como los medios de verificación para acreditar el cumplimiento de las acciones comprometidas. Una vez ingresados los reportes y/o medios de verificación, se conservará el comprobante electrónico generado por el sistema digital en el que se implemente el SPDC”.
- 9.3. **Indicadores de cumplimiento y medios de verificación:** “Esta acción no requiere un reporte o medio de verificación específico, y una vez ingresados los reportes y/o medios de verificación para las restantes acciones, se conservará el comprobante electrónico generado por el sistema digital en el que se implemente el SPDC”.
- 9.4. **Costos:** debe indicarse que éste es de “\$0”.
- 9.5. **Impedimentos eventuales:** “Problemas exclusivamente técnicos que pudieren afectar el funcionamiento del sistema digital en el que se implemente el SPDC, y que impidan la correcta y oportuna entrega de los documentos correspondientes”. En relación a dicho impedimento, deberá contemplarse como implicancia y gestión asociada, lo siguiente: “Se dará aviso inmediato a la SMA, vía correo electrónico, especificando los motivos técnicos por los cuales no fue posible cargar los documentos en el sistema digital en el que se implemente el SPDC, remitiendo comprobante de error o cualquier otro medio de prueba que acredite dicha situación. La entrega del reporte se realizará a más tardar el día siguiente hábil al vencimiento del plazo correspondiente, en la Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente”.

10. Se solicita indicar en la respectiva carta conductora que acompañe el PDC refundido, **el costo y plazo total propuesto del PDC**, actualizado conforme a la adopción de todas las observaciones realizadas en la presente resolución.

11. Junto con lo anterior, se solicita al titular que en la carta conductora de la versión refundida del PDC, se refiera a la forma en que se subsanan cada una de las observaciones formuladas a través de este acto. Asimismo, se requiere referenciar adecuadamente todos los anexos presentados y su correspondiente carpeta digital.

B. Observaciones específicas

B.1 Observaciones a la descripción de efectos negativos generados por la infracción

12. En relación con el análisis de efectos negativos la empresa señala que, “[L]as medidas no implementadas tienen por objeto evitar la colisión y/o



electrocución de aves en las líneas de transmisión eléctrica, así como impedir su perchamiento en torres eléctricas. En consecuencia, el incumplimiento de esta medida de mitigación implica un riesgo para la avifauna que utiliza el espacio aéreo en el cual se emplaza el proyecto”.

13. En ese contexto, si bien el titular reconoce la existencia de un riesgo derivado del incumplimiento de las medidas de mitigación, no presenta información que permita evaluar si dicho riesgo se concretó o no. Sumado a ello, se tiene presente que, desde el inicio de operación del proyecto, solo se han realizado dos monitoreos de afectación a la avifauna, específicamente durante las estaciones de invierno y primavera de 2017, por lo que no existe información actualizada sobre esta materia.

14. En este sentido, se deberá complementar el análisis sobre la estimación de efectos asociados al presente cargo, presentando antecedentes actualizados –por ejemplo, monitoreos de los últimos seis meses– que permitan analizar fundadamente la eventual afectación que ha tenido la operación del proyecto en la avifauna. Para ello, deberá considerar lo indicado en el documento “Medidas de mitigación de impactos en aves silvestres y murciélagos”, puntos 1.1.1. (colisión) y 1.1.2. (electrocución)¹.

15. Así, en caso de que se establezca la concurrencia de afectaciones en la presentación de un PDC refundido, el titular deberá incorporar la forma en que estas se eliminan o contienen y reducen, si corresponde.

16. Por su parte, atendiendo al riesgo identificado, y con el fin de establecer un adecuado seguimiento respecto de la afectación a la avifauna, se requiere incorporar una acción, consistente en la ejecución de un programa de monitoreo destinado a registrar posibles hallazgos de mortalidad de aves en la franja de la línea de transmisión, mediante prospecciones terrestres periódicas en dicha franja. Asimismo, dicha acción deberá contemplar la presentación de un informe final de colisiones de aves al término de la ejecución del PDC, con las medidas que fueron implementadas para mitigar dicho efecto.

17. De esta forma, se hace presente que -conforme con los criterios de integridad y eficiencia- la aprobación de un Programa de Cumplimiento exige que el presunto infractor acredite, técnica y fundadamente, si el hecho infraccional generó o no efectos negativos al medio ambiente o a la salud de las personas, por lo cual de no entregarse una fundamentación y caracterización adecuada de estos efectos negativos, el Programa de Cumplimiento deberá ser rechazado por no cumplir con los criterios de integridad y eficacia ya referidos.

B.2 Observaciones específicas a las acciones propuestas

18. **Acción N°1 (ejecutada)** consistente en *“Instalación de púas antiperchamiento en crucetas de la postación”*.

¹ Manual “Medidas de mitigación de impactos en aves silvestres y murciélagos”. Disponible en: https://www.sag.gob.cl/sites/default/files/producto_ii_v3.pdf.

19. Respecto de la **forma de implementación**, el titular deberá indicar las características técnicas de los dispositivos instalados, procurando que sean correspondientes con lo establecido en la evaluación ambiental y recomendaciones del SAG. Asimismo, deberá señalar específicamente donde fueron implementados dichos dispositivos adjuntando un archivo .kmz que contemple los puntos en que se instalaron efectivamente, y, en caso de que faltasen según lo comprometido en la RCA, identificar aquellos puntos que se encuentran pendientes de instalación, modificando el estado de la acción a "en ejecución" si corresponde.

20. En relación con la **fecha de implementación**, el titular deberá indicar las fechas de inicio y término de la ejecución de la acción.

21. Respecto del **indicador de cumplimiento**, este deberá ser modificado en el siguiente sentido: "*Púas antiperchamiento instaladas en las crucetas del 100% de las postaciones de la línea aérea de media tensión entre la Subestación eléctrica Negrete y los aerogeneradores*".

22. En cuanto a los **medios de verificación**, se releva que, tratándose de una acción ejecutada, los medios comprometidos deberán ser presentados junto con el PDC refundido, con el fin de verificar la ejecución de esta acción.

23. Finalmente, respecto de los **costos incurridos**, se observa que el titular indica un costo de materiales (púas) de \$110.000 y señala que la instalación se encontraría incluida dentro del plan de mantenimiento anual de la línea de media tensión (M\$ 7.500). En virtud de ello, el titular deberá aclarar el costo total estimado de ejecución de la acción, consignando exclusivamente los gastos efectivamente incurridos con ocasión de su implementación y eliminando toda referencia a costos que se habrían generado igualmente, aun sin la ejecución de la acción comprometida.

24. **Acción N° 2 (por ejecutar):** "*Instalación de espirales desviadores de vuelo de PVC en línea de media tensión*". Adicionalmente, el titular señala que la instalación se realizará en la línea aérea de media tensión entre la Subestación Eléctrica Negrete y los aerogeneradores, a una distancia máxima de 10 metros entre desviadores.

25. Respecto de la **forma de implementación**, el titular deberá indicar las características técnicas de los dispositivos que serán instalados, procurando que sean correspondientes con lo establecido en la evaluación ambiental y recomendaciones del SAG. Asimismo, deberá señalar específicamente donde serán implementados dichos dispositivos.

26. En cuanto al **plazo de ejecución** de la acción, el titular señala que será de 8 meses desde la notificación de la aprobación del PDC. Para justificar el plazo, el titular indica que los dispositivos desviadores deben ser importados y, por otro lado, su instalación se efectuaría en el próximo mantenimiento programado de la línea de tensión, previsto para mayo de 2026, con el fin de no perjudicar la conexión de un parque fotovoltaico propiedad de terceros que utiliza esta línea de transmisión.

27. Al respecto, se advierte que el titular no presentó documentación que permita acreditar los supuestos que justificarían el plazo propuesto para la ejecución de la acción. No se presentan antecedentes que den cuenta de (i) la utilización de



la línea de media tensión del proyecto por parte de un tercero, ni la justificación de porqué ello impediría la ejecución de la acción; (ii) de la fecha de mantenimiento programado; (iii) sobre la necesidad de importar los elementos desviadores de vuelo; (iv) los tiempos de entrega asociados a dichos insumos. En consecuencia, se requiere al titular presentar antecedentes que justifiquen el plazo propuesto o, en su defecto, modificar la acción señalando como plazo de ejecución un plazo menor al propuesto desde la notificación de la resolución que aprueba el PDC. Al respecto, cabe recordar que, conforme a lo establecido por el inciso segundo del artículo 42 de la LO-SMA, el plazo de ejecución del PDC será fijado por esta SMA, por lo cual el plazo de ejecución de las acciones constituye una propuesta del titular que la Superintendencia evaluará conforme a los antecedentes que aporte el presunto infractor para justificar su extensión.

28. Respecto al **indicador de cumplimiento**, este deberá modificarse conforme al siguiente tenor: *"Desviadores de vuelo instalados en la totalidad de la línea aérea de media tensión entre la Subestación eléctrica Negrete y los aerogeneradores"*.

29. Por otro lado, los **medios de verificación** deberán ser modificados, incorporando antecedentes en el **reporte de avance** y, en cuanto al **reporte final**, este deberá incluir los siguientes elementos: Fichas técnicas de los dispositivos desviadores de vuelo; Registro fotográfico fechado y georreferenciado de la instalación; Facturas de compra e instalación de desviadores; Informe final de cumplimiento de la acción, haciendo referencia a los medios de verificación entregados.

RESUELVO:

I. TENER POR PRESENTADO EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO ingresado a esta Superintendencia por Eólica La Esperanza S.A., con fecha 13 de octubre de 2025.

II. TENER POR ACOMPAÑADOS los documentos adjuntos en la presentación de fecha 13 de octubre de 2025, por parte de Eólica La Esperanza S.A.

III. TENER POR ACREDITADA LA PERSONERÍA de Santiago Allende y Pablo Fernández, actuando conjuntamente, para representar a Eólica La Esperanza S.A. en el presente procedimiento sancionatorio, según consta en copia de Inscripción en el Conservador de Comercio de Santiago, N°37.340, de fecha 19 de octubre de 2022, que reduce "Acta – Sesión de Directorio Eólica La Esperanza SPA número sesenta", donde consta la estructura de poderes de la empresa.

IV. PREVIO A RESOLVER sobre la aprobación o rechazo del Programa de Cumplimiento presentado por Eólica La Esperanza S.A., incorpórense a una nueva versión refundida de este, las observaciones consignadas en la parte considerativa de la presente resolución y acompañense todos los anexos correspondientes, **dentro del plazo de 10 días hábiles** contado desde su notificación. En caso de que no se cumpla cabalmente y dentro del plazo señalado precedentemente con las exigencias indicadas en los literales anteriores, el Programa de Cumplimiento podrá ser rechazado y se continuará con el procedimiento sancionatorio.

V. FORMA Y MODO DE ENTREGA DEL

PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO REFUNDIDO. Conforme a lo establecido en la Res. Ex. SMA N° 1026/2025, la Oficina de partes de esta Superintendencia recibe correspondencia, en sus dependencias, de lunes a viernes entre las 09:00 y las 13:00 horas. Asimismo, la Oficina de Partes recibe correspondencia por medio de correo electrónico durante las 24 horas del día, registrando como su fecha y hora de recepción aquella que su sistema de correo electrónico indique, siendo el tope horario del día en curso las 23:59 horas. El archivo ingresado por medio de correo electrónico no deberá tener un peso mayor a los 24 megabytes, debiendo ser remitido a la casilla oficinadepartes@sma.gob.cl. En el asunto debe indicar el rol del procedimiento sancionatorio al que corresponde. En caso de contar con un gran volumen de antecedentes, se solicita incorporar en la respectiva presentación un hipervínculo para la descarga de la documentación, señalándose además el nombre completo, teléfono de contacto y correo electrónico del encargado.

VI. HACER PRESENTE al titular que puede solicitar

a esta Superintendencia que las resoluciones que se emitan durante el presente procedimiento sancionatorio sean notificadas mediante correo electrónico remitido desde este servicio. Para lo anterior, deberá realizar dicha solicitud a la casilla electrónica de oficina de partes (oficinadepartes@sma.gob.cl), indicando la dirección del correo electrónico al cual proponga se envíen los actos administrativos que correspondan. Al respecto, cabe señalar que una vez concedida dicha solicitud mediante el pertinente pronunciamiento por esta Superintendencia, las notificaciones se entenderán practicadas el mismo día de su remisión mediante correo electrónico.

VII. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por

otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a Eólica La Esperanza S.A., domiciliada en Avenida Los Conquistadores N° 1700, piso 12, Comuna de Providencia, Región Metropolitana.



Daniel Garcés Paredes

Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

FPT/GBS/FOY

Notificación conforme al artículo 46 de la Ley N° 19.880:

- Representante legal de Eólica La Esperanza S.A., domiciliada en Avenida Los Conquistadores N° 1700, piso 12, Comuna de Providencia, Región Metropolitana.

C.C:

- Jefe de la Oficina Regional del Biobío SMA.

F-032-2025



